

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1137

Panamá, 11 de octubre de 2017

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado José María Lezcano Yánguez, en representación de **Augusto Elmer Pittí Nieto**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 624-16 de 25 de julio de 2016, emitida por el **Instituto Panameño Autónomo Cooperativo**, sus actos confirmatorios, y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión.

En la Vista Fiscal 452 de 28 de abril de 2017, este Despacho indicó que la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 624-16 de 25 de julio de 2016, emitida por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, mediante la cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Augusto Elmer Pittí Nieto** del cargo de Auditor I, que desempeñaba en esa institución (Cfr. fojas 3, 4 y 8 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que consta en autos, el Director Ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo removió al ahora demandante del cargo que ocupaba en dicha entidad, con fundamento en el artículo 10 (ordinal a) de la Ley 24 de 21 de julio de 1980, en concordancia con los artículos 1 y 14 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que modifica el Texto Único de la Ley 9 de

1994, de Carrera Administrativa, normas que establecen, respectivamente, que es función del titular de esa institución ejercer la administración general conforme a las disposiciones legales, reglamentos del mismo y los mandatos de la Junta Directiva; y señala los servidores públicos que no son de carrera; ya que **no se acreditó que el recurrente tuviera estabilidad laboral, ya sea por haber ingresado a la Administración Pública a través de un concurso de méritos o encontrarse amparado por alguna ley especial; lo que lo ubica en la condición de libre nombramiento y remoción; tal cual fue indicado de manera expresa en el acto administrativo impugnado**, motivo por el cual la autoridad nominadora **estaba plenamente facultada para desvincularlo de la posición en la que servía en esa entidad** (Cfr. fojas 8, 9 y 10 del expediente judicial).

Por otra parte, en esa oportunidad procesal también indicamos que cuando se desvinculó al accionante, **Augusto Elmer Pittí Nieto**, el mismo no reunía los requisitos para acceder al fuero laboral contemplado en la Ley 59 de 2005; ya que a pesar de haber alegado que sufría de "Hipertensión Arterial" y "Diabetes Mellitus 2", lo cierto es que **no constaba prueba idónea o algún documento médico que determinara que: a) tales padecimientos le producen una discapacidad laboral; es decir, que dicho estado de salud limite su capacidad de trabajo; y b)** que, a su vez, éstos hayan sido acreditados ante la entidad demandada **en debida forma con apego a lo consagrado en la ley**, puesto que el prenombrado presentó junto con su recurso de apelación un documento médico **en copia simple**, por lo que mal puede surtir efecto probatorio alguno (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Con respecto al fuero laboral indicado, en nuestra Vista de Contestación aclaramos la importancia que tiene que el servidor público que considere se encuentre amparado por la protección laboral que otorga la Ley 59 de 2005, certifique en debida forma **la discapacidad laboral de que trata dicha norma, presupuesto que no se refiere al padecimiento de la enfermedad en sí, sino a la consecuencia laboral que genera el padecimiento**, ya sea una condición física o mental, misma que de conformidad con la referida ley, debe certificarla una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin; no obstante, la falta de nombramiento de esta comisión por parte de la

autoridad administrativa, ha conllevado que **a través del diagnóstico de un facultativo, se acredite la afectación al buen desenvolvimiento laboral, producto del padecimiento de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa.**

En ese sentido, en aquella etapa procesal este Despacho advirtió que en la certificación médica de 7 de noviembre de 2016, aportada por el ex servidor, no se brinda un diagnóstico certero de la condición de salud y **tampoco se precisa que éste estuviera mermado su capacidad para cumplir sus funciones habituales tal como lo exige la Ley 59 de 2005, motivo por el cual no se ha configurado uno de los presupuestos exigidos por la norma como lo es el de la discapacidad laboral.** Igualmente, no se puede perder de vista que dicho documento **data de una fecha posterior a la emisión del acto objeto de reparo** (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Por otra parte, destacamos que de las constancias procesales se observa que el recurrente presentó junto con su recurso de apelación un documento a través del cual se indica el padecimiento de diversas enfermedades, en el cual nos percatamos que **se señalan afecciones distintas a las invocadas en el escrito de la demanda;** aunado al hecho que dicha certificación médica **no constituye una prueba idónea que permita demostrar que las enfermedades crónicas que alega sufrir le causen una discapacidad laboral** (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Finalmente, indicamos que el reclamo que hace **Augusto Elmer Pittí Nieto** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que **sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley,** lo que no ocurre en la situación en estudio.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 277 de 29 de agosto de 2017, por medio del cual **no admitió por in conducente e ineficaz,** al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, la prueba documental **presentada por el actor y objetada por esta Procuraduría,** consistente en la certificación médica fechada 7 de noviembre de 2016, emitida por la ULAPS de la Caja de Seguro Social, en la que se señala que el accionante se encuentra en controles en Medicina General y los diagnósticos consignados en el expediente son Diabetes Mellitus No Insulino Dependiente e Hipertensión Arterial (Cfr. fojas 15 y 42 del expediente judicial).

Sin embargo, admitió a favor del ex servidor público las copias autenticadas del acto acusado y sus confirmatorios (Cfr. fojas 8, 9-10, 11-14 y 42 del expediente judicial).

Por otra parte, ese Tribunal admitió la copia autenticada del expediente administrativo aducido por la Procuraduría de la Administración y la prueba de informe también propuesta por este Despacho, a fin que la Caja de Seguro Social, ULAPS Nuevo Vedado, Chiriquí, remitiera una evaluación de la condición clínica del recurrente, por parte del Doctor Luis Vega, médico tratante del demandante (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

Sobre este punto, tanto de la revisión del expediente administrativo remitido por el Instituto Autónomo Cooperativo así como también luego de haber efectuado un juicio valorativo de las demás pruebas admitidas en el presente negocio jurídico, este Despacho considera que ninguna de las mismas logran demostrar que la entidad demandada, al emitir los actos acusados, hubiesen infringido las normas que sustentan la acción de plena jurisdicción presentada por el recurrente; lo que se traduce en **la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por el ex servidor**; por lo tanto, somos de la convicción que caso bajo examen, la actividad probatoria del mismo **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

"La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, **que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

'Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...' (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: **'en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'**. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el actor cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 624-16 de 25 de julio de 2016**, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, ni sus actos confirmatorios; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


 Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


 Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 848-16